



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **SENTENCIA NUMERO (20)** -----

-----Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, a (31) treinta y un días del mes de enero del año Dos Mil dieciocho (2018).-----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **0439/2017**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial para Acreditar Identidad, promovidas por ***** , para establecer la identidad de nombre de su nieta ***** , los cuales corresponden a una misma persona, y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **PRIMERO:** Que mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, juntamente con los documentos que menciona y acompaña, compareció ante este juzgado la señora ***** , promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, con el objeto de acreditar que la menor ***** , son una y la misma persona.- Citó los fundamentos de Ley que consideró de aplicación al presente juicio.- - - - -

SEGUNDO: Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se mandó formar expediente, registrándose bajo el número correspondiente, ordenándose se diera vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y se recibiera la Testimonial que ofreciera la actora, misma que se desahogara según consta en autos. En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, desahogando la vista que se le mandó dar.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, quedó el presente asunto en estado de dictar sentencia, misma que hoy se dicta, conforme a los siguientes:- -

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192 fracción I y 195 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I,

II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción I, IV, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.- - - - -

- - - SEGUNDO: La Jurisdicción voluntaria es definida como aquella que desarrollan los tribunales de justicia en los casos en que la ley requiera expresamente su intervención o por solicitud de los interesados, y, en la que no se promueve contienda alguna entre las partes.- - - - -

- - - Al respecto el numeral 866 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en lo conducente establece: "...La Jurisdicción Voluntaria tiene lugar para todos sus actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas..."- - - -

- - - Por lo que corresponde a los tribunales intervenir en aquellos asuntos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención o por solicitud de los interesados.- - - -

- - - **TERCERO:** Ahora bien, el actor manifestó en su escrito inicial de la demanda, lo siguiente:- - - - -

- - - *I.- En fecha 30 de Abril del año 2004, en esta Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, nació mi menor nieta de nombre ***** , siendo su madre, mi hija de nombre ***** , hecho que quedó asentado en el Acta de Nacimiento de la menor, la cual fue registrada en la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad, asentándose en el libro 7, acta 1361, fecha de Registro 18 de Noviembre del 2005, y para tal efecto adjunto a la presente acta señalada.- II.- Es de señalar como consta en la Inscripción de la Acta de nacimiento de mi nieta, la suscrita tengo la custodia y tutela de la niña, misma que me fue concedida por el propio Juzgado Mixto de Primera Instancia, mediante Juicio de Jurisdicción Voluntaria el cual fue radicado con el número 59/2017, a promoción de la signante, Litis que se declaró procedente previa secuela procesal, DOCUMENTO con los que justifico mi personalidad para comparecer a juicio a nombre de mi nieta.- III.- Ahora bien hago de su conocimiento C. Juez, que mi hermano HUMBERTO RUANO quien lamentablemente falleció en fecha 29 de Diciembre del año 2016, antes de morir dejó un seguro*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de vida a nombre de la menor, pero al momento de dictar los datos de la beneficiaria este dicto involuntariamente el nombre de mi nieta con los apellidos maternos de la menor omitiendo el segundo nombre así como su apellido paterno, asentando como nombre ***** siendo lo correcto ***** , hecho del que me percate una vez realizado el tramite ante la aseguradora de la omisión señalada en este capítulo, ya que el nombre completo es ***** nombre correcto que siempre ha utilizado en todos sus actos, como lo compruebo con los documentos que adjunto a esta demanda, y toda vez de que tengo necesidad de justificar la personalidad real ante las autoridades y dependencias no oficiales, es la razón por la cual ahora acudió a fin de que mediante el presente Juicio, se decrete que ***** y ***** , son la misma persona, y no dos personas distintas, es la razón por la que le solicito a usted C. Juez, en atención al INTERES SOCIAL QUE LA MENOR REPRESENTA proceda a decretar judicialmente que dichos nombres le corresponden a mi menor nieta y que se tratan de una sola persona en este caso de la menor, documentos que se agregan con el fin de justificar mi pretensión, y que solicito sean valorados como prueba al momento de resolver este sumario.- - - - -

- - - **CUARTO:** Es menester soslayar el hecho de que la parte actora deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción, al tenor de lo dispuesto por el diverso 273 del Código Procesal Civil en Vigor, pues, así lo requiere, y, a mayor abundamiento a continuación se transcribe el mencionado precepto legal el cual a la letra reza: “”” **ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”””.

- - - De acuerdo con la doctrina imperante y que informa a las codificaciones procesales del país al igual que a los fallos de la Corte, la acción para que prospere debe reunir tres elementos,

tales como:-----

- - - **A.** Las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder;-----

- - - **B.** La causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi);-----

- - - **C.** Y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.-----

- - - Dicha doctrina permite establecer, a su vez, que la causa de la acción se divide por regla general, en dos:-----

- - - 1.- Una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.-----

----- 2.- La causa petendi, el por que se demanda, no es sino la narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación de justicia.-----

- - - Así, como un elemento constitutivo de la acción, es necesario que quien la ejerce, narre los hechos que le dan sustento, para que de esa manera, poder evidenciar en su momento, el estado contrario al derecho que se reclama. Pero además, tiene como finalidad que puedan ser controvertidos por la parte contraria, y así formar la litis que ha de resolver el juzgador.-----

- - - Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la pagina 9 Volumen 121- 126 Cuarta parte, Materia común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:-----

"ACCIÓN, ELEMENTOS DE LA. A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de demanda. o en su reconvención. según sea el caso. narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran. con el fin de que estos puedan ser controvertidos por la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contraria y al formar parte de la litis del juicio el Juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas solo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente. la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción. Consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción. forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria."-----

- - - De igual manera, se invoca como apoyo de la presente determinación, la jurisprudencia que se comparte, identificada con el numero de tesis VI.2o.C.J/198, EN LA PAGINA 1654, Torno XIII, Febrero de 2001, Materia Civil, Común, Novena Época, del Semanario Judicial d la Federación y su Gaceta,que establece:-----

"DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.

Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada."-----

- - - Por lo que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.-----

- - - En este contexto, por razón de orden y método, a continuación se procede a entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, ello bajo el sistema mixto adoptado por el derecho mexicano, es decir, el sistema tasado o de regulación de las pruebas, así como a la sana crítica razonada, a fin de determinar si, conforme lo exige el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, el actor hubo demostrado los hechos constitutivos de su acción.-----

- - - Al efecto, tenemos que el actor a su escrito de demanda acompañó las siguientes documentales:- - - - -

- - - 1.- Acta de defunción HUMBERTO RUANO, inscrita en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dieciocho, a cargo de
***** , quienes
coincidieron en señalar que conocen a la menor
***** , y que son
hermanas, y que las presentes diligencias las están
promoviendo por un seguro de vida que les dejó un tío, y, al dar
la razón de su dicho, el primer testigo manifiesta que fue es
amiga de la señora desde hace más de cinco años, por que la
conoce y son amigas, por lo que de conformidad con lo previsto
en los artículos 392 y 409 de la Ley Adjetiva Civil, es de
conferirle, en forma individual, valor probatorio indiciario, sin
embargo al ser adminiculadas dichos medios de prueba con las
documentales publicas allegadas, se llega a la convicción de
que no son insuficientes para acreditar tal hecho, pues no pasa
indavertido para el suscrito juzgador de que no se allegó el
documento idóneo, al contrario, de la prueba testimonial se
llega a la convicción de que existen dos menores con los
nombres de ***** , son dos
personas distintas y que son hermanas, por lo que ante tales
circunstancias, al no haber probado de manera eficaz y plena la
acción intentado por parte de la actora, luego entonces, a juicio
de quien esto resuelve SE DECLARA IMPROCEDENTE LAS
PRESENTES DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
para tener por acreditado que
***** son personas distintas,
por lo que SE DECRETA QUE NO HAN PROCEDIDO LAS
PRESENTES DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PARA ACREDITAR IDENTIDAD DE
MENOR.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además
en el artículo 2693 del Código Civil; así como con fundamento
además en lo dispuesto por los diversos 105 Fracción III, 112,
113, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos
Civiles en Vigor, es de resolverse como se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:** La actora, no acreditó los hechos constitutivos
de su promoción inicial de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria
para acreditar los hechos relativos a la identidad de menor,

promovidas por *****.-----

SEGUNDO: Bajo los argumentos lógico-jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de esta resolución, esta Autoridad Jurisdiccional declara, que NO HAN PROCEDIDO LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR QUE LA MENOR ***** , sean la misma persona.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE:-** Así lo resolvió y firma el C. Licenciado JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado FERNANDO FIGUEROA HERNANDEZ.- DOY FE.--

LIC. JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS.
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO
CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA
CIVIL Y FAMILIAR.

----- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA
CIVIL Y FAMILIAR.

L'JFRS/L'FFH/merr*

El Licenciado(a) MARTHA ELENA RANGEL RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE ENERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.